

decretales mas bien, que formar de nuevo la coleccion, á fin de que los ejemplares que ya habia de este código no se inutilizasen. No se habia hecho todavia la invencion de la imprenta, y una nueva edicion hubiera costado inmenso trabajo y gastos exorbitantes.

Cualquiera que hubiese sido el uso que los papas habian hecho del poder usurpado de castigar y deponer á los reyes, este error todavia no se habia erigido en dogma. Bonifacio VIII fue quien se propuso realizar esta empresa en su bula *Unam sanctam* de la cual hablaré despues.

Esta bula, una carta de Bonifacio á Felipe el Hermoso, que la contenia en compendio, y la respuesta de Felipe á Bonifacio, tres monumentos de la debilidad humana esparcidos en los escritos de los historiadores, estaban insertos en la glosa del Sesto, cuyo autor es Juan Andrés de Bolonia que vivia cuarenta años despues de este papa. El intérprete habia notado, lo que es verdad, que este libro de las decretales no habia sido recibido en Francia; pero (1) los correctores romanos han arrancado esta observacion del canonista en su edicion y otras muchas cosas importantes. Esta ha servido de modelo para todas las ediciones del derecho canónico posteriores á una supresion hecha contra la fe pública que se debe á la posteridad.

## XII.

*Las Clementinas.*

Diez y nueve años despues de publicado el Sesto, Juan XXII hizo publicar los decretos de Clemente V, Benedicto XI y los de Bonifacio VIII posteriores á la edicion de este libro.

Esta coleccion es conocida por el nombre de Clementinas por haberla hecho Clemente V aunque murió antes de publicarla, pues la dió á luz bajo de su nombre su sucesor Juan XXII. En ella se encuentran los decretos del concilio general de Viena en el Delinado presidido por Clemente V. La obra está dividida como las decretales y el sesto.

Clemente V, conocido antes con el nombre de Bertrando de Agoutl arzobispo de Burdeos, fue quien trasladó en 1306 la

[1] Richer, *historia universal*. L. 10. n. 6. Baillet *disputas entre Bonifacio VIII y Felipe el Hermoso*.

silla de Roma á Aviñon, en donde permaneció por mas de setenta años, mansion que por este motivo fue despues llamada por los italianos la *Cautividad de Babilonia*, y que fue tan gravosa á la Francia en que introdujo mil desórdenes como perniciosos á toda la iglesia.

El gran cisma de Aviñon dió un nuevo y fuerte golpe á la disciplina eclesiástica. Cada papa prodigaba á competencia toda especie de gracias, para aumentar ó conservar su partido, y todos los crímenes eran tolerados en aquel que permanecia fielmente adicto al partido que podia disimulárselos.

## XIII.

*Las Estravagantes.*

Juan XXII publicó veinte constituciones que nombró *Estravagantes*. Esta palabra se empleó para significar todo aquello que no estaba en el decreto de Graciano, que se llamaba *antiqui cánones*; pero despues se aplicó á las constituciones sueltas que por no haber sido insertadas en el cuerpo del derecho canónico se consideraban como errantes, fuera de esta coleccion, *extravagabantur*. Las primeras estravagantes son las 20 de Juan XXII autorizadas, recojidas y redactadas por él en catorce títulos.

## XIV.

*Estravagantes comunes.*

Finalmente, un anónimo recogió algunas constituciones de los papas que no habian sido insertadas en las compilaciones, y estas son las segundas *extravagantes* llamadas *comunes* porque son de muchos papas. Esta coleccion parece haberse formado hacia el año de 1483. Se asegura que esta compilacion está dividida en cinco libros por el mismo orden que las decretales; mas como en ella nada se trata de matrimonio, materia del cuarto libro de aquel código, se añade que falta en esta dicho libro.

*Estas seis partes han sido reunidas en un solo cuerpo de derecho canónico por Gibert, canonista francés, que las puso en un orden metódico, las ilustró y aumentó.*

Tales son las partes de que se ha formado el cuerpo de derecho canónico, despues de haber sido reunidas por diversos compiladores; mas como cada uno de ellos solamente se propuso la reunion de nuevas piezas, sin ocuparse de refundir y poner en orden la coleccion de su predecesor, un canonista francés ha reunido en estos últimos años tantos trozos esparcidos (1), y ha desmontado un terreno que antes no estaba sembrado sino de espinos y cambrones. El colocó cada materia en un orden natural y metódico. Como los concilios son las fuentes principales del derecho canónico, el autor reunió sus decretos, muchas bulas de papas y un gran número de hechos importantes, y formó un suplemento á las antiguas colecciones. Lo dividió todo en muchos tratados, de los cuales formó su cuerpo de derecho canónico. Cada tratado tiene sus prólogos, títulos, secciones y cánones propios, con notas para la inteligencia del título. Algunas veces el autor para aclarar la materia de que se trata propone y discute un gran número de cuestiones que tienen relacion con su asunto: coloca en los lugares que corresponde los decretos del concilio de Trento, los puntos de ceremonia, los usos y libertades de la iglesia galicana, los edictos y ordenanzas de los reyes de Francia, la pragmática sancion y el concordato. Finalmente, despues de haber hecho provechosa la glosa con notas recibidas y aprobadas por los canonistas, ha ecsaminado cuando ha sido necesario á los mas sabios de entre ellos.

[1] *Corpus juris canonici qui per regulas naturali ordine digestas usuque temperatas, ex eodem jure et conciliis patribusque, atque aliunde desumptas expositi, opus cum in rebus obscuris claritate tum dispersis collectione ac delectu, in contrariis conciliatione eximium, simulque indicibus ac praefationibus, nitisque quam plurimis et exquisitis illustratum. Auctore Joanne Petro Gibert, doctore teologo et canonista.* Esta obra fue impresa en Ginebra en la oficina de Miguel Bousquet en 1735. 3. vol. in fol. cosa digna de notarse, y que hace pensar que el autor no aguardó que el rey le concediese privilegio para imprimirla en el reino.

*Algunas reglas de la córte romana.*

Ademas de las seis compilaciones de que he hablado, restan todavia algunas reglas de la córte romana. El bulario que no es considerado sino como obra de un particular; el directorio de los inquisidores que en Francia carece absolutamente de uso, y las reglas de la Chancilleria, de las que los franceses no admiten sino cuatro, á saber la *de infirmis resignantibus* ó de los veinte dias, la *de impetrantibus beneficia viventium*; la de *publicando* y la *de annali possessore*.

## XVII.

*Uso que se ha hecho en Francia de los cuerpos de derecho canónico.*

Los parlamentos de Francia para quienes es muy detestable el nombre de Bonifacio VIII, han prohibido se cite en ellos el *Sesto*. Las demas colecciones de decretales, en tanto tienen autoridad en este reino, en cuanto son conformes á nuestros usos y libertades. Nosotros desechamos todas las reglas de derecho canónico que son contrarias á nuestras costumbres, á las preeminencias de la corona y á las inmunidades de nuestra iglesia. Asi es que un canonista francés debe unir al estudio del derecho canónico el de la iglesia de Francia, si no quiere pasar por extranjero en su mismo pais.

## SECCION CUARTA.

## ÉPOCA DESDE EL RESTABLECIMIENTO DEL ANTIGUO

DERECHO ECLESIASTICO HASTA EL DIA.

## I.

*Toda la Europa suspiraba por una reforma general.*

El restablecimiento del antiguo derecho eclesiástico es el último punto de vista bajo el cual debe considerarse la historia del mismo derecho. Los grandes desórdenes piden grandes reme-